



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

- El hecho de haber considerado el Tribunal Arbitral la existencia de vacío normativo en la normativa sobre contratación administrativa, si se encuentra previsto en ésta última y además está estipulado por las partes como un supuesto que autoriza la aplicación supletoria de las normas de derecho privado, en particular del Código Civil, lo que *prima facie* y en abstracto determina que la solución jurídica brindada por el Tribunal Arbitral no configure en si misma afectación al orden de prelación normativa establecido en el otrora artículo 52.3.

- Para que opere la causal de anulación prevista en el artículo 52.3 del D. Leg. 1017 se requiere que en el laudo se hubiera hecho aplicación de una norma de rango secundario en colisión, contradicción o incompatibilidad con una norma de rango preferente, debiendo dicha contradicción ser manifiesta o evidente a partir del cotejo del derecho positivo implicado, sobre la base de los hechos considerados probados en el arbitraje, de modo tal que no corresponde a esta instancia de control judicial imponer una determinada opción de selección e interpretación del derecho sobre la base de una diferente valoración de los hechos alegados en el arbitraje, pues ello conllevaría a asumir una función de revisión de instancia *ad quem* como si el recurso de anulación fuera uno de apelación.

EXPEDIENTE N° : 212-2015.

**DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT.**

DEMANDADA : ARTE EXPRESS RENT S.A.C.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.

Miraflores, trece de abril
del dos mil dieciséis.

VISTOS: Con el expediente arbitral que en fotocopias y 642 folios se tiene a la vista; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Rivera Gamboa**.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, (en adelante SUNAT) representada por su Procurador Público Adjunto **Renzo Fabricio Tomás Díaz Gonzales**, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de derecho de fecha 15 de abril del 2015 y la resolución número veintiuno de fecha 22 de junio del 2015, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Rolando Eyzaguirre Maccan, Shoschana Zusman Tinman y Carlos Ruska Maguiña. El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió la ahora empresa demandada **ARTE EXPRESS RENT S.A.C.** (en adelante AER) a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato N° 120-2013/SUNAT-ARRENDAMIENTO – Exoneración N° 002-2013-SUNAT/404000; y resolvió entre otros:

- 1- Declarar fundada la primera pretensión principal autónoma de la demanda; en consecuencia, procede declarar que SUNAT ha sido constituida en mora válida y eficazmente mediante Carta 15-20163/AER-GL del 13 de marzo del 2013, al no cumplir oportunamente con su obligación consistente en la entrega de la suma de S/ 1'327,190.16 Soles, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato N°120-2013-SUNAT-ARRENDAMIENTO.
- 2- Declarar fundada la primera pretensión condicionada a la primera pretensión principal autónoma de la demanda; en consecuencia, se declaró que mientras SUNAT estuvo en mora no le era exigible a Arte Express el cumplimiento de su obligación recíproca consistente en la entrega del inmueble ubicado en Nicolás de Piérola N° 589 y en Jr. Ocoña N° 401-419; por lo que el periodo de mora incurrido comprende entre el 25 de setiembre del 2013 hasta el 07 de octubre del 2013.
- 3- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal autónoma de la demanda, por sustracción de la materia.
- 4- Se fijan los honorarios de cada miembro del Tribunal Arbitral en la suma neta de S/.10,835.95 más el IGV y los gastos administrativos del SNA-OSCE en la suma de S/.8,899.53 más el IGV, según liquidaciones practicadas por el SNA-OSCE.
- 5- Dispóngase que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió

incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral, su defensa legal, entre otros.

II. PRETENSIÓN PROCESAL. Se planteó ante este órgano jurisdiccional, se declare la nulidad del laudo arbitral de derecho contenido en la resolución número diecisiete de fecha 15 de abril del 2015, por haberse vulnerado una norma de orden público y no respetarse el orden de preferencia para resolver la controversia, causal que se encuentra establecida en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

SUNAT sustenta su pretensión manifestando lo siguiente:

1. El Tribunal prefirió aplicar el Código Civil a la norma de contratación pública, justificando su decisión señalando que nos encontramos ante un supuesto de aplicación supletoria. SUNAT sostuvo y sostiene que dentro de la norma de contratación estatal se encuentran reguladas figuras jurídicas específicas que debió aplicar el Tribunal; así como hacer un análisis de la posibilidad de la incorporación de la figura de la constitución en mora en materia de contratación pública, si esta es compatible con los principios que dispone tal normativa; sin embargo, bajo el supuesto del vacío prefirieron aplicar una norma civil.
2. Decisiones como éstas traen daños colaterales, pues indirectamente se dejaría sin efecto las penalidades aplicadas a AER por la SUNAT y una cláusula contractual y hasta el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con esta decisión del Tribunal los contratistas tendrían la posibilidad de constituir en mora a la Entidad con una simple solicitud, guardar silencio y ante su incumplimiento utilizar dicha figura para eximir su responsabilidad, lo que pone en riesgo el sistema de contratación pública, donde en virtud de los fines públicos inherentes, el cumplimiento oportuno de la prestación es importante para los objetivos institucionales, siendo las penalidades el medio idóneo para desincentivar el incumplimiento de los contratistas.
4. No existe vacío en la norma de contratación, cuando se produce el incumplimiento de una obligación de parte de la Entidad, pues existen dos figuras con las cuales los Contratistas pueden reclamar tal situación: la ampliación de plazo y la resolución de contrato. Tampoco se puede considerar que la falta de regulación de la mora de la entidad implique una omisión del

legislador y permitan su incorporación en cualquier supuesto que se alegue dentro de la relación contractual sujeta a la ley de contrataciones públicas.

5. Al preferir la aplicación del Código Civil en lugar de los dispositivos de la contratación estatal, se ha trasgredido una norma de orden público dispuesta en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. ARTE EXPRESS solicitaba la aplicación del Código Civil respecto: i) el momento de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la SUNAT, y ii) la constitución en mora de la Entidad, en consecuencia, la inexigibilidad del cumplimiento de su prestación de entregar el inmueble. Con relación a la oportunidad de entrega de la garantía de fiel cumplimiento ni el contrato, tampoco la ley y su reglamento, disponen el momento de entrega, entonces el Tribunal atendiendo lo propuesto por AER aplica el artículo 1240 del Código Civil y considera que aunque la SUNAT no tenía la posesión del bien, correspondía la entrega de la garantía como si fuera un pago, una vez contraída la obligación. En virtud de ese razonamiento, aunque no concluyen de manera expresa, se entiende que la SUNAT, desde la fecha de solicitud de AER tenía la obligación de entregar la garantía, a pesar que la Entidad había respondido que sería cuando estuviéramos en posesión del bien y AER guardara silencio por un largo período del supuesto incumplimiento de SUNAT.
7. Entonces, para el Tribunal SUNAT se encontraba incumpliendo una obligación (la entrega de la garantía) y al haber AER solicitado su entrega, estábamos constituidos en mora, situación que SUNAT nunca advirtió, pues dicha actuación no es aplicable en normativa de contratación pública, y menos fue comunicado de manera clara por AER.
8. Es falso que la norma de contratación guarde silencio cuando la Entidad incumpla una obligación como lo refiere el Tribunal, ante ello se ha regulado la posibilidad que el Contratista solicite una ampliación de plazo o iniciar el procedimiento de resolución de contrato, regulados en los artículos 169 y 175 inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respectivamente.
9. Aterrizando las normas a la situación alegada por el Contratista, se tiene que AER señaló que no entregó el bien porque SUNAT no cumplía con entregar la garantía, entonces: había incumplimiento de SUNAT de su obligación de entrega de la garantía; dicha falta de entrega originó el incumplimiento de la entrega del inmueble por parte de AER; luego, por culpa de la Entidad el Contratista entregó en forma retrasada el bien. Sin embargo, perfectamente el Contratista ante la supuesta falta de entrega de la garantía, pudo solicitar a la Entidad que se amplíe el plazo de entrega del bien, por una causa justificada y

así eximir su responsabilidad en el atraso, que finalmente era el objetivo de AER.

10. La norma de contratación pública, con el procedimiento de ampliación de plazo, otorga la posibilidad al Contratista que justifique el incumplimiento en la demora de los plazos pactados, por hechos causados por la Entidad que impiden que cumpla oportunamente con su prestación; no guarda silencio al respecto, por el contrario, regula procedimientos claros que deben de cumplir tanto el Contratista como la Entidad. Si la Entidad incumple y afecta el cumplimiento de la prestación del Contratista este último tiene una causa justificada, se amplía el plazo y no se le aplica las penalidades, pues se exime su responsabilidad del incumplimiento tardío. En palabras utilizadas por el Tribunal, se purga la mora. Por ello no es aceptable la aplicación de la figura de la constitución en mora a la Entidad, pues no existe otra forma de eximir la responsabilidad en el incumplimiento del plazo en la contratación pública que la ampliación de plazo.
11. El Tribunal no analizó la aplicación de la ampliación de plazo en el laudo, por lo cual, se le solicitó en la interpretación que se pronuncie al respecto, y la respuesta del Colegiado fue poco clara e imprecisa.
12. Existe en la contratación pública otra figura jurídica que pudo y debió ser utilizada en el caso del incumplimiento de parte de la Entidad, que es el procedimiento de resolución de contrato regulado en los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 168 y 169 de su Reglamento. Este procedimiento se realiza en dos etapas con la remisión de dos cartas notariales: de requerimiento, en la cual se debe detallar el incumplimiento y la forma de satisfacer la obligación incumplida en un plazo; y de resolución del contrato ante la falta de cumplimiento del requerimiento. La primera tiene por finalidad específica darle oportunidad a la otra parte de subsanar el incumplimiento y continuar con la ejecución del contrato, lo que no hizo AER, que después de realizar una solicitud a la Entidad y conocer la postura de SUNAT respecto a la fecha de entrega de la garantía, guardó silencio por cinco meses.
13. Señala el Tribunal que el artículo 169 no es aplicable pues se reserva sólo al incumplimiento absoluto, cuando la prestación se torna imposible de ejecutar, por ello, dado que a criterio del Tribunal las prestaciones eran recíprocas, es decir, que la entrega del inmueble dependía de la entrega de la garantía, entonces AER sí pudo utilizar el mecanismo de resolución del contrato ante el incumplimiento de SUNAT. Por tanto no existe vacío respecto al

incumplimiento o incumplimiento tardío de la Entidad, no obstante lo cual el Tribunal prefirió aplicar una norma del derecho civil, antes que la especializada.

14. El hecho que una determinada figura no se encuentre regulada en una norma, no significa que tenga que incorporarse alegando la aplicación supletoria. Se debe entender que si no está establecida es porque el legislador consideró no regular este supuesto, ya que se ha establecido otros mecanismos idóneos para purgar la mora del Contratista, como la ampliación de plazo y ante el incumplimiento que imposibilite la continuación del contrato, la resolución del mismo.

III. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución número dos de fecha 02 de setiembre del 2015, por la causal 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, disponiéndose el traslado a la empresa demandada.

Por escrito presentado el 21 de octubre del 2015, AER representada por su Apoderado Fernando Palazuelo Basaldúa absolvió el traslado del recurso de anulación, solicitando se declare improcedente o, en su defecto, infundado.

AER considera que el recurso de anulación es improcedente porque éste no puede tener por finalidad evaluar el fondo de lo resuelto en el arbitraje. De otro lado, SUNAT no alega que existan dos normas contrapuestas que regulen una única situación (una civil y otra administrativa, por ejemplo); tampoco alega que existiendo tales normas contrapuestas, el Tribunal prefirió el Código Civil respecto de la Ley de Contrataciones del Estado y/o su Reglamento; lo que señala SUNAT es que fue AER quien debió solicitar la ampliación de plazo contractual o resolver el contrato, es decir, cuestiona qué derechos decidió ejercer AER, pero los actos de la Contratista, lo que debió o no hacer, no son una cuestión que pueda suponer un fallo contrario al orden público. Además, el Tribunal se pronunció expresamente en el sentido que las normas invocadas por SUNAT no eran aplicables, pues por un lado, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones era aplicable sólo para los incumplimientos absolutos (es un derecho del acreedor definir si mantiene o no interés en la prestación) y el artículo 175 es aplicable sólo en los casos en donde se discuta un pedido de ampliación de plazo.

AER alega que el recurso de anulación es infundado, conforme al contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y el Código Civil, además de las normas de contratación del Estado, son de aplicación las normas del Código Civil en tanto no se opongan o sean contrarias a las primeras; y que en el presente caso no las normas de de contratación del Estado regula de manera específica lo relativo a la intimación en mora y las consecuencias de la misma, por lo que ante la falta de regulación, resulta de aplicación el Código Civil, pues las reglas vinculadas al incumplimiento de obligaciones constituyen reglas generales que son de aplicación a los contratos privados tanto como a los celebrados por el Estado.

Asimismo alega que el Tribunal llegó a la conclusión que se produjo una mora recíproca, pues SUNAT no hizo entrega de la garantía prevista en la cláusula novena del contrato, y por otro lado, AER no hizo entrega del inmueble arrendado en la fecha pactada; y no existiendo en el contrato ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, solución a tal situación, el Tribunal aplicó el artículo 1335 del Código Civil y declaró que se produjo la compensación de la mora. Sin embargo, SUNAT señala que de acuerdo a las normas de contrataciones con el Estado, no cabe la figura de la mora, sino que el Contratista debió solicitar la resolución del contrato previa constitución en mora al deudor (la Entidad), o la ampliación de su plazo; ante lo cual alega AER que la doctrina administrativa señala que la resolución contractual constituye una facultad del acreedor, y de otro lado, y que el artículo 175 opera cuando se produzcan atrasos en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad, lo que no se produjo en el caso de autos, en que AER decidió, ante el incumplimiento de SUNAT, suspender la entrega.

IV. RESUMEN DEL ARBITRAJE

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 22 de abril del 2014, se instaló el Tribunal Arbitral, en el que participaron los señores árbitros ***Rolando Eyzaguirre Maccan***, en su calidad de presidente y los árbitros ***Shoschana Zusman Tinman*** y ***Carlos Ruska Maguiña***.

La instalación fue llevada a cabo con la representante de la contratista ***María Belén Corzo Besich***, acompañada por sus abogados ***Karina Urquizo Vinatea*** y ***Ramiro Portacarrero Lanatta***; en representación de SUNAT concurrió ***Sheryl Milagros Ramos Córdor***.

En este acto se establecieron las normas aplicables al proceso arbitral; encargándose la Secretaría a la abogada ***Mariela Pérez Ramos***.

Realizados los actos procesales pertinentes, por resolución número diecisiete de fecha 15 de abril del 2015, se expidió el laudo arbitral de derecho materia de impugnación; posteriormente, por las resoluciones números veinte y veintiuno de fechas 22 de junio del 2015, se declararon improcedentes las solicitudes de integración e interpretación formuladas por AER y SUNAT, respectivamente.

LA CONTROVERSIA ARBITRAL Como antecedente necesario se tiene el Contrato Nro. 120-2013/SUNAT-ARRENDAMIENTO, del 04 de marzo de 2013, en virtud del cual AER se obligó, en lo esencial y pertinente al caso que nos ocupa, a alquilar a SUNAT por el lapso de 36 meses un inmueble ubicado en la ciudad de Lima, que debía entregarlo dentro del plazo máximo de 90 días a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (cláusula sexta), esto es, hasta el 02 de junio de 2013. Por su parte, SUNAT se comprometía –además de pagar la renta y los gastos de mantenimiento mensual- a entregarle una garantía por S/.1'327,190.16, destinada a cubrir *“las obligaciones derivadas del Contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente”*, la que sería devuelta al concluir el arrendamiento, sin generar intereses (cláusula novena). Asimismo, las partes estipularon un período de gracia de 91 días calendario computados desde la entrega del local por AER, período en el cual SUNAT realizaría el acondicionamiento del mismo, sin asumir durante dicho lapso costo alguno por renta, gastos de mantenimiento o cualquier otro concepto (cláusula sexta). De otro lado, se estipuló que si AER incurría en *“retraso injustificado en la entrega del inmueble”*, se le aplicaría una penalidad por cada día de retraso, hasta un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, según fórmula detallada en la cláusula décimo tercera.

Celebrado el contrato el 04 de marzo de 2013, el 07 del mismo mes y año, AER cursó una carta notarial a SUNAT solicitándole que proceda a pagar la garantía pactada; al no obtener respuesta inmediata, el 13 de marzo de 2013 reiteró el pedido.

El 25 de marzo de 2013, SUNAT respondió las cartas antedichas, manifestando que la garantía sería entregada una vez que el inmueble le fuera entregado a su conformidad, pues de lo contrario se estaría entregando un *“adelanto”* proscrito por las Bases de Exoneración.

El 26 de junio de 2013, SUNAT remitió otra carta a AER indicándole que el plazo para la entrega del inmueble había vencido el 02 de junio del mismo año, por lo que sin perjuicio de la aplicación de penalidades, le requería que cumpla con la entrega del inmueble.

Mediante carta del 22 de julio de 2013, AER manifestó a SUNAT que mediante su carta del 13 de marzo de 2013 la había constituido en mora; le expresó su discrepancia de que la entrega de la garantía implique un “*adelanto*”, acotando que en otros similares contratos de arrendamiento con exoneración de procesos, SUNAT había entregado la garantía antes de que los edificios le fueran entregados; y le indicó que el inmueble estaba listo para ser entregado, sin perjuicio de aplicar los mecanismos de solución e controversias del contrato para saldar la discusión sobre la entrega de la garantía y la mora en que habría sido constituida SUNAT en marzo de 2013.

Dicha comunicación fue respondida por SUNAT mediante carta del 14 de agosto de 2013, en la que expresa que la entrega de la garantía sólo puede ser exigida una vez que AER haya cumplido con realizar la entrega del inmueble, en virtud de los principios de razonabilidad, eficiencia y equidad que rigen la contratación estatal; de lo contrario importaría un “*adelanto*” que desnaturalizaría la figura de dicha garantía, y que habiendo vencido el plazo para la entrega del inmueble del 02 de junio de 2013, sin que se hubiera cumplido, no procedería a entregar la garantía hasta que no se cumpliera con dicha entrega del inmueble, lo que le requieren formalmente.

En similares términos que evidencia el conflicto surgido por las discrepancias acerca de la naturaleza de la garantía, el plazo y oportunidad para su entrega, la normativa aplicable, la existencia o no de mora, etc., se intercambiaron cursaron sucesivas cartas de fechas 26 de agosto de 2013, 09 y 23 de setiembre de 2013; en esta última AER comunicó que hacía valer el convenio arbitral, sin perjuicio de la entrega del inmueble, aceptando SUNAT en su carta del 25 de setiembre de 2013 la fecha propuesta para dicha entrega del inmueble, que se produjo finalmente el 14 de octubre de 2013.

El 07 de noviembre de 2013 SUNAT efectuó el depósito de la garantía.

La demanda arbitral

El 28 de noviembre de 2013 AER presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

“Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que SUNAT ha sido constituida en mora válida y eficazmente mediante la Carta Nro. 15-20163/AER-GL del 13 de marzo de 2013 remitida por ARTE EXPRESS, al no cumplir oportunamente con la obligación a su cargo, consistente en la entrega de la suma de S/.1'327,190.16 por concepto de garantía de fiel cumplimiento del Contrato Nro. 120-2013/SUNAT-Arrendamiento (cláusula novena).

Pretensión condicionada a la primera pretensión principal autónoma: Que, de ampararse la primera pretensión principal autónoma, el Tribunal Arbitral declare que mientras SUNAT estuvo en mora, no era exigible a ARTE EXPRESS, en aplicación del artículo 1335 del Código Civil, el cumplimiento de su obligación recíproca consistente en la entrega del inmueble ubicado en la Av. Nicolás de Piérola Nro. 589 y en Jr. Ocoña Nro. 401-419, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Segunda pretensión condicional a la principal autónoma: Que se condene a SUNAT al pago de los costos y gastos derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.”

Mediante Carta del 23 de diciembre de 2013, SUNAT aplicó a AER la penalidad máxima estipulada en el contrato, por mora en la ejecución de la prestación, atribuyendo retraso injustificado en 115 días en la entrega del inmueble.

La contestación de SUNAT

El 02 de enero de 2014 SUNAT contestó la demanda, y al absolver la misma expresando su posición jurídica sobre los hechos, manifestó:

“Al respecto, de una simple lectura de las pretensiones y argumentos de la demanda, se advierte que se ha tratado de construir una teoría amparado en normas de derecho privado, con el único fin de justificar el incumplimiento de las obligaciones expresas establecidas en el contrato por parte de ARTE EXPRESS, que no son resultado de creaciones jurídica. Incumplimientos que conforme lo dispone el Contrato, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento tienen como consecuencia sanciones, que es evidente, la otra parte pretende evadir con la presente acción

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el párrafo precedente, como primer punto debemos dejar establecido, que al tratarse de un contrato administrativo, el Tribunal ya sea Unipersonal o Colegiado, debe tener presente al momento de resolver la controversia la prelación de las normas que se encuentran dispuestas en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es la aplicación de la Constitución, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento, Normas de Derecho Público,

y sólo en su defecto, se puede recurrir a las normas del Derecho Privado, siendo una norma imperativa cuyo incumplimiento conllevaría a la nulidad del futuro laudo arbitral.”

En la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 17 de junio de 2014, se fijaron como puntos controvertidos las pretensiones demandadas por AER, en sus mismos términos.

La modificación de la demanda arbitral

Mediante escrito del 20 de junio de 2014, AER modificó su demanda, adicionando la siguiente pretensión:

“Primera pretensión subordinada a la pretensión principal: Que, en caso no se ampare la pretensión principal y se concluya que ARTE EXPRESS incurrió en retraso en la entrega del área objeto de arrendamiento, SOLICITAMOS que el Tribunal Arbitral, con criterio de equidad, reduzca el monto de la penalidad establecida en la cláusula décimo tercera del Contrato de Exoneración Nro. 002-2013-SUNAT/404000–Contrato No. 120-2013/SUNAT-ARRENDAMIENTO del 4 de marzo de 2013 (el “Contrato de Arrendamiento”) por ser manifiestamente excesiva.”

Fundamentó dicha pretensión en que habiéndose entregado el inmueble el 14 de octubre de 2013, SUNAT tenía tres meses para acondicionar el local, esto es, hasta el 15 de enero de 2014, según lo estipulado en el contrato, pero que recién el 13 de marzo de 2014, es decir, después de 3 meses de vencido el plazo para el acondicionamiento del local, SUNAT había convocado el proceso de contratación de dicho acondicionamiento, obra que fue adjudicada recién el 27 de dicho mes y año con un plazo de ejecución de 120 días, por lo que aún en el supuesto que AER le hubiese entregado a SUNAT el inmueble dentro del plazo de 90 días posteriores a la suscripción del contrato de arrendamiento, la utilización del mismo por parte de SUNAT hubiese sido imposible, pues éste se encontrará apto para cumplir los fines para los cuales fue arrendado, en el mejor de los casos en la segunda semana de agosto de 2014, es decir, 10 meses después de producida la entrega. Por tanto, no contar con el inmueble en la fecha pactada no causó perjuicio alguno a SUNAT porque no hubiese podido usarlo son hasta 10 meses después, por lo que la penalidad resulta excesiva.

Por resolución 04 del 24 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral accedió a la solicitud de modificación de demanda y corrió traslado a SUNAT, que fue absuelto por ésta mediante escrito del 18 de julio de 2014, que argumentó que el contrato con AER es

un contrato administrativo, que por su naturaleza se encuentra normado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que las normas de derecho privado se encuentran en último orden de prelación, según el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, que es una norma de orden público.

Las actuaciones arbitrales

Por resolución 05 del 30 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral tuvo por modificada la demanda e incorporó como punto controvertido la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, antes glosada, admitió los medios probatorios y declaró cerrada la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de 5 días para formulación de alegatos.

El 16 de setiembre de 2014 se realizó la Audiencia de Ilustración con asistencia de ambas partes, constando de folios 599 a 608 del expediente arbitral que se tiene a la vista, las impresiones de las diapositivas presentadas por las partes. Asimismo, el 27 de octubre de 2014 se realizó la audiencia de informes orales, obrando de folios 665 a 676 las impresiones de las diapositivas presentadas por las partes.

Finalmente, el 15 de abril de 2015 se emitió el laudo arbitral de derecho que es objeto de cuestionamiento, que declaró fundadas la primera pretensión principal autónoma y primera pretensión condicionada de la demanda de AER; asimismo que carece de objeto pronunciarse sobre la primera pretensión subordinada.

El 23 de abril de 2015 SUNAT presentó un recurso de interpretación de laudo, el cual fue declarado improcedente por resolución 21 del 22 de junio de 2015.

V. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado a la demandante SUNAT el día 16 de abril del 2015; de otro lado, las resoluciones números veinte y veintiuno, le fueron notificadas el 23 de junio del 2015.

- Con fecha 22 de julio del 2015 SUNAT interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número dos de fecha 02 de setiembre del 2015.

- Por escrito presentado el 21 de octubre del 2015, AER se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda, manifestando se declare improcedente o en su defecto infundada por los argumentos que se han indicado.
- Por resolución número cuatro, emitida con fecha 22 de octubre del 2015, se señaló fecha de vista de la causa para el día 14 de enero de 2016, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

VI. ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, que desarrolla los términos en que se ejerce la jurisdicción arbitral, así consagrada por el artículo 139 inciso 1) de la Constitución y desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Corresponde a ese diseño normativo de base constitucional del arbitraje, su particular forma de interrelación con la justicia ordinaria del Poder Judicial a través de las formas y mecanismos expresamente previstos en la ley, a saber, de colaboración (tutela cautelar, actuaciones probatorias, ejecución de laudo) y de control (anulación de laudo y reconocimiento de laudos extranjeros).

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 62º del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación constituye la **única** vía de impugnación del Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el Artículo 63º. Así, el artículo 62 inciso 1 de dicha norma legal establece:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1- Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

SEGUNDO: Sin embargo la competencia de este Colegiado, en vía de un recurso de anulación de laudo, para ejercer la función de control judicial del arbitraje que le ha sido legalmente atribuida, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia arbitral; la razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se

verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente. Por tanto, la función de control judicial que ha sido encomendada por la ley a este Colegiado judicial, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

Es así que el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo Nro. 1071 dispone:

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

TERCERO: El artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 recoge las causales por las cuales puede ser anulado un Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

63. Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

Dicha norma establece los supuestos específicos por los cuales puede incoarse la función de control judicial del arbitraje y declararse la invalidez de un laudo; tal regulación *numerus clausus* obedece al deliberado propósito de impedir que la validez de los laudos pueda ser controvertida en sede judicial por cualesquiera circunstancias o alegaciones, pues ello importaría poner en entredicho la autoridad de cosa juzgada que se le reconoce a lo resuelto en sede arbitral.

CUARTO: Sin embargo, mediante Ley 29873 vigente desde el 20 de setiembre de 2012, se modificó el Decreto Legislativo Nro. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, estableciéndose en su artículo 52.3, lo siguiente:

***52.3** El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación de laudo*

De conformidad con la tercera disposición complementaria final de la citada Ley Nro. 29873, dicha norma es aplicable “a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia”, aplicación que se entiende a los contratos derivados de procesos de selección realizados mientras estuvo en vigencia el D. Leg. 1017, esto es, hasta el 10 de enero de 2016, en que entró en vigencia la Ley Nro. 30225, nueva Ley de Contrataciones del Estado.

Es esta disposición la que invoca SUNAT como fundamento de su pretensión nulificante, y dado que el contrato de referencia del arbitraje en cuestión data del 04 de marzo de 2013 y fue celebrado en virtud de la Exoneración Nro. 0002-2013-SUNAT/4040, según resolución de Superintendencia Nro. 044-2013-SUNAT del 10 de febrero de 2013, la norma antes glosada es de aplicación al caso de autos.

QUINTO: La norma del artículo 52.3 del otrora Decreto Legislativo Nro. 1017 tenía como antecedente los artículos 51 y 138 de la Constitución Política que consagran el principio de jerarquía normativa, y el artículo 5 de la propia Ley de Contrataciones del Estado, que consagra el principio de especialidad en el orden de prelación normativa, en cuanto establecía:

Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

[...]

En todo caso, de acuerdo al artículo 52.3 de la otrora Ley de Contrataciones del Estado aplicable en el tiempo al caso de autos, el orden de prelación normativa de obligatorio cumplimiento para resolver los arbitrajes de conflictos derivados de la contratación administrativa del Estado, es el siguiente: **1°** La Constitución; **2°** La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **3°** Las normas de derecho público; y, **4°** Las normas de derecho privado, entre ellas el Código Civil.

SEXTO: A su vez, se advierte en el contrato entre las partes, de fojas 102-106, que la Cláusula Vigésimo Primera estipula:

“CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley y el Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

De dicho acuerdo emerge que los contratantes admitieron la posibilidad de aplicar supletoriamente a la relación jurídica obligacional celebrada, las normas especiales que resulten aplicables, entre ellas las de derecho privado como las contenidas en el Código Civil, y sólo para aquellas situaciones no reguladas o previstas en el Contrato y demás dispositivos legales que regulan la contratación con el Estado; por tanto, dicha estipulación desarrolló y tornó operativa para la relación jurídica entre las partes, la norma general contenida los artículos 5 y 52.3 del entonces vigente Decreto Legislativo Nro. 1017.

SETIMO: Fijado el orden de prelación normativa aplicable a la solución de las controversias planteadas en sede arbitral, se tiene que SUNAT denuncia que el Tribunal Arbitral al resolver el conflicto aplicó la normativa del Código Civil en defecto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, incumpliendo así la norma de orden público contenida en el citado Artículo 52.3 del Decreto Legislativo Nro. 1017.

Y sostiene que el Tribunal procedió de esa forma aduciendo la existencia de vacío normativo en la legislación sobre contrataciones del Estado, que autorizaba la aplicación supletoria del Código Civil.

OCTAVO: Pero, como puede advertirse, el hecho de haber considerado el Tribunal Arbitral la existencia de vacío normativo en la normativa sobre contratación administrativa, sí se encuentra previsto en ésta última y además está estipulado por las partes como un supuesto que autoriza la aplicación supletoria de las normas de derecho privado, en particular del Código Civil, lo que *prima facie* y en abstracto determina que la solución jurídica brindada por el Tribunal Arbitral no configure en sí misma afectación al orden de prelación normativa establecido en el otrora artículo 52.3 invocado por SUNAT, y acordado además por las partes; por lo que el laudo no padecería del vicio de nulidad que alega la entidad.

NOVENO: Sin embargo, la *causa petendi* de la pretensión nulificante radica en el cuestionamiento que hace SUNAT al razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral según el cual éste concluyó que en el caso concreto la situación producida en la relación contractual entre las partes, según los hechos acreditados, no estaba específicamente regulada en la legislación sobre contratación estatal, y por tanto implicaba un vacío normativo que integró con la aplicación de las normas del Código Civil. Así, SUNAT, en contrario de lo considerado por el Tribunal Arbitral, sostiene que en realidad no existe tal vacío normativo pues la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, específicamente los artículos 169 y 175 de este último, sí contienen normas que resultaban aplicables a los hechos acreditados, por lo que no correspondía la aplicación supletoria del Código Civil, configurándose por ende la causal invocada.

Pero tal argumentación importa simple y llanamente controvertir el criterio asumido por el Tribunal al calificar jurídicamente los hechos acreditados y el juicio de subsunción normativa para asignarles las consecuencias legales previstas en las normas consideradas aplicables, siendo que SUNAT prolonga en esta sede de control judicial lo que fue el debate en el arbitraje y que mereció expreso y motivado pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

DECIMO: De la demanda arbitral de AER y su contestación por SUNAT, puede puntualizarse las posiciones de las partes en el conflicto que fue sometido a sede arbitral, en la forma siguiente:

Según AER: **1)** SUNAT tenía la obligación de entregar la garantía pactada, la cual no cumplía la función de un “adelanto”, sino de garantía del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por SUNAT, algunas de las cuales eran de ejecución inmediata y no estaban condicionadas a la entrega del inmueble; **2)** según el artículo 163¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía debía ser entregada en los términos pactados en el contrato; **3)** el contrato entre las partes no precisaba el plazo en que debía cumplirse dicha obligación; **4)** por ende, resultaba aplicable el artículo 1240 del Código Civil² sin que concurra ninguna de las 3 excepciones previstas en los artículos 182³ y 1656⁴ del Código Civil; **5)** la obligación de entrega de la garantía no estaba condicionada a la entrega del inmueble, pues el contrato no lo estipulaba así; por tanto era una obligación de ejecución inmediata; **6)** en consecuencia AER podía exigir el cumplimiento de la entrega de la garantía inmediatamente después de firmado del contrato; **7)** SUNAT fue requerida para la entrega de la garantía con las cartas del 07 y 13 de marzo de 2013; **8)** SUNAT no cumplió con la entrega de la garantía, sino hasta el 07 de noviembre de 2013; **9)** la carta del 13 de marzo de 2013 surtió el efecto de intimación al deudor, por lo que según el artículo 1333 del Código Civil⁵, SUNAT quedó constituida en mora; **10)** AER

¹ **Artículo 163.- Garantías a cargo de la Entidad**

En los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la garantía será entregada por la Entidad al arrendador en los términos previstos en el contrato. Dicha garantía cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente.

² **Plazo para el pago**

Artículo 1240.- Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

³ **Plazo judicial para cumplimiento del acto jurídico**

Artículo 182.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren.

⁴ **Plazo legal de devolución**

Artículo 1656.- Cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni éste resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega.

⁵ **Constitución en mora**

Artículo 1333.- Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.

en la fecha que requirió a SUNAT el cumplimiento de su obligación (13 de marzo de 2013), no se encontraba en mora respecto de su obligación de entrega del inmueble, pues para ello existía el plazo pactado de 90 días, que vencía recién el 04 de junio de 2013; **11)** por tanto, es de aplicación el artículo 1335 del Código Civil⁶.

Según SUNAT: **1)** en las bases se estableció la condición para que SUNAT entregara la garantía por fiel cumplimiento a la firma del contrato, sin embargo AER no realizó dicho requerimiento, en consecuencia no correspondía la entrega de la garantía a la suscripción del contrato; **2)** no corresponde la aplicación del artículo 1240 del Código Civil; **3)** AER pretende darle la calidad de pago a la entrega de la garantía, lo cual es incorrecto, pues el pago es la contraprestación que debía realizar SUNAT por la prestación del servicio del alquiler del bien (renta mensual), mientras que la garantía no tiene como objetivo extinguir ninguna obligación; **3)** SUNAT cumplió con la entrega de la garantía cuando se realizó la entrega del bien, porque desde esa fecha tenía la responsabilidad en la conservación del buen estado del inmueble; **4)** resulta lógico que una vez entregado el inmueble y verificando las condiciones en que se encontraba, correspondía a SUNAT el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la entrega de la garantía; **5)** la constitución en mora pretendida por el arrendador no es aplicable a SUNAT porque no se incumplió obligaciones y la figura de la mora, tal como la regula el artículo 1333 del Código Civil, no se encuentra establecida en la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento; **6)** en virtud del principio de especialidad, las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, prevalecen sobre las normas de Derecho Público y las normas de derecho privado que le sean aplicables, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado; **7)** En el caso de incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de la Entidad, la normativa faculta al Contratista a resolver el contrato, cumpliendo el procedimiento previsto en el artículo 169 de la Ley de Contrataciones del Estado; **8)** AER se encontraba obligada a entregar el inmueble a más tardar a los 90 días de la suscripción del contrato, plazo que vencía el 02 de junio de 2013, sin embargo no cumplió sino con un retraso de 115 días, lo que en aplicación del contrato y la normativa de contratación pública, conlleva la imposición de penalidades;

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.

3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.

4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

⁶ **Mora en obligaciones recíprocas**

Artículo 1335.- En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá.

DECIMO PRIMERO: Dichas posiciones fueron objeto de análisis por el Tribunal Arbitral, pues se aprecia que en las páginas 24 a 31 del laudo se exponen las razones jurídicas con las cuales se resuelve el primer punto controvertido (correspondiente a la primera pretensión principal de la demanda de AER); y en las páginas 34 a 42 las razones jurídicas que sustentan la resolución del tercer punto controvertido (correspondiente a la pretensión condicionada de la demanda de AER).

DECIMO SEGUNDO: Así, con relación a la primera pretensión principal, esto es, si SUNAT fue constituida o no válidamente en mora por el incumplimiento tardío de su obligación de entrega de la garantía, el Tribunal Arbitral expuso: **1)** que según la cláusula novena del contrato, estaba probado que SUNAT asumió la obligación de entregar la garantía, cuya naturaleza es la de una prenda dineraria para cubrir las obligaciones derivadas del contrato; **2)** la cláusula novena del contrato no contempla plazo para el cumplimiento de esa obligación de entregar la garantía referida, sino solamente prevé un plazo para su devolución; **3)** En defecto de plazo contractual y legal (en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento), correspondía la aplicación supletoria del artículo 1240 del Código Civil, invocado por AER.

Respecto a dicha aplicación supletoria, el Tribunal expresamente consideró: **4)** que si bien el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, consagra una aplicación preferente de la norma especial de contrataciones del Estado, frente a otras, ya sean de derecho público o privado, ello *“supone la existencia de colisión o incompatibilidad entre dichas normas, de manera que se prefiere la aplicación de la norma de la LCE, o de su RLCE, descartándose cualquier otra disposición”*; **5)** en el presente caso no se da tal supuesto, pues se trata de una aplicación supletoria de la norma del Código Civil para cubrir un vacío, silencio u omisión de la norma especial de contrataciones del Estado, pues *“el Tribunal aprecia que ni la LCE ni el RLCE han contemplado una norma que regule el supuesto de falta de plazo designado para el cumplimiento de una obligación derivada del contrato”*; **6)** la solución del artículo 1240 del Código Civil no resulta incompatible con la naturaleza de la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, pues los principios subyacentes al derecho de obligaciones, son compatibles con la regulación de la contratación del Estado, que comparte instituciones e instrumentos jurídicos comunes, que no han sido modificados por la norma especial de contrataciones del Estado;

En cuanto a la alegación de SUNAT en el sentido que la exigibilidad de la entrega de la garantía estaba subordinada a que AER lo exigiera como condición para la firma del contrato, el Tribunal consideró que: **7)** debía diferenciarse dos etapas marcadas de la contratación, como son la celebración o suscripción del contrato, que hace nacer las obligaciones, y otra, la ejecución contractual, en que se cumplen las obligaciones; **8)** el numeral 17 de los Términos de Referencia, Capítulo II de las Bases de la Exoneración contempla ambos supuestos; **9)** esté probado que AER no solicitó la entrega previa de la garantía como condición para la firma del contrato, pero ello no implica que esa entrega de garantía fuera exigible después de entregado el inmueble arrendado, como alegaba SUNAT, pues no existe pacto al respecto; **10)** el hecho que AER no tuvo objeción a la negativa de SUNAT al pedido de entrega de la garantía, no debe interpretarse en el sentido que dicha garantía estaba subordinada a la recepción del inmueble, pues el silencio sólo importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado;

Respecto a la alegación de SUNAT en el sentido que la entrega de la garantía de fiel cumplimiento no puede considerársele que tenga la naturaleza de pago, el Tribunal consideró: **11)** el pago no sólo es la contraprestación (renta) que debía realizar SUNAT, sino también el cumplimiento de las otras obligaciones, que incluyen la entrega de la garantía prevista en la cláusula novena del contrato.

De otro lado, respecto a que la entrega de la garantía estaba sujeta a un plazo tácito que surge implícitamente de la naturaleza de dicha garantía, el Tribunal expuso: **12)** conforme al artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la cláusula novena del contrato, la garantía a cargo de SUNAT era para "*cubrir las obligaciones derivadas del contrato*", y no solamente aquellas relativas a la buena conservación del inmueble que serían exigibles una vez que SUNAT estuviera en posesión del inmueble; **13)** en el contrato existen obligaciones que deben ser cumplidas desde la suscripción, como es el caso de la obligación de no hacer contenida en la cláusula décimo cuarta literal a), (no subarrendar, transferir o ceder los derechos derivados del arrendamiento, sin consentimiento del arrendador); **14)** por tanto, la garantía por su naturaleza e independientemente del *nomen iuris* dado por las partes, está destinada a cubrir las obligaciones a cargo de SUNAT, tanto las que son exigibles desde la suscripción del contrato como las que se deriven de la toma de posesión del inmueble.

Finalmente, en cuanto a la observación de SUNAT de que no se habría cumplido con el elemento formal de la constitución en mora, como es el requerimiento, el Tribunal consideró que: **15)** la carta de AER del 15 de marzo de 2013, constituyó una interpelación, intimación o requerimiento válido para constituir en mora conforme al artículo 1333 del Código Civil, la que era incluso innecesaria de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 de dicho artículo, por la negativa escrita de SUNAT a cumplir su obligación.

Tal línea argumental condujo inevitable y lógicamente a la conclusión de que el requerimiento de AER para que se le entregue la garantía comprometida, de manera inmediata después de contraída la obligación, estaba acorde al artículo 1240 del Código Civil; y por el contrario, la negativa de SUNAT carecía de amparo legal, por lo que dicha negativa a cumplir una obligación exigible, configuró una constitución en mora de SUNAT, conforme al artículo 1333 del Código Civil. Por lo que se amparó la primera pretensión principal, esto es, declarándose que SUNAT había sido válidamente constituida en mora mediante la carta del 13 de marzo de 2013, por no cumplir oportunamente su obligación de entrega de la garantía pactada.

DECIMO TERCERO: Con relación al tercer punto controvertido, relativo a la pretensión condicionada de que se declare que mientras SUNAT estuvo en mora, no era exigible a AER el cumplimiento de su obligación recíproca de entrega del inmueble, el razonamiento del Tribunal fue el siguiente: **1)** Conforme al artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 142 de su Reglamento, el arbitraje debe ser resuelto mediante aplicación de la Constitución Política, la citada ley y su Reglamento, las normas de derecho público y las normas de derecho privado, en ese orden; siendo claro que las normas de derecho privado son de aplicación supletoria; **2)** Según la doctrina administrativa, los principios generales del Derecho y de la institución contractual civil, son aplicables a los contratos del Estado, con especial énfasis en la fase de ejecución de los mismos, ante la ausencia de normas distintas en la normatividad sobre contrataciones del Estado. Así, los contratos del Estado no dejan de estar alcanzados por principios como la buena fe, el "*pacta sunt servanda*," "*rebus sic stantibus*" o instituciones como la mora; **3)** la Ley de Contrataciones del Estado en su Título III regula parcialmente la mora en los contratos del Estado, lo que no supone que dichos contratos sólo están regulados por ese articulado, pues conforme al artículo 142, el contenido normativo del derecho privado suple la ausencia de norma expresa en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento o en derecho público en general; **4)** El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sólo prevé

normas sobre penalidad por mora, pero no contiene regulación sobre la mora del acreedor, o del supuesto de retardo recíproco, por lo que es válido recurrir a la aplicación supletoria del Código Civil; **5)** SUNAT postula que ante cualquier incumplimiento, incluyendo uno tardío, el arrendador sólo puede recurrir al procedimiento de resolución contractual contenido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, que no cabe la figura de la mora de la Entidad, pues el Reglamento sólo establece la mora del Contratista; **6)** pero el artículo 169 opera en caso que la falta de cumplimiento de la obligación conlleve un incumplimiento absoluto, de manera que si no se subsana se resuelve el contrato; por tanto, esa norma está referida a un incumplimiento absoluto que habilita la resolución contractual, cuando en el caso concreto se está frente a un incumplimiento relativo o cumplimiento tardío, *“ya que la prestación no se torna imposible de ejecutarse, sino que su cumplimiento es posible pues subsiste el interés del acreedor en recibir la prestación que es de utilidad para el destinatario del pago”*; **7)** en el presente caso la constitución en mora precede tanto a la situación de incumplimiento, como a la ejecución forzada, como a la resolución contractual, puesto que ninguna de ellas puede tener lugar si antes el deudor no ha quedado en mora; **8)** por tanto para la constitución en mora de SUNAT no era necesario seguir el procedimiento del artículo 169 ni mucho menos cursar un requerimiento mediante carta notarial; **9)** está probado que ambas partes incurrieron en mora de obligaciones a su cargo, pues por un lado SUNAT no entregó la garantía prevista en la cláusula novena, y AER no entregó el inmueble dentro del plazo pactado; **10)** dicha situación afectaba la reciprocidad o sinalagma del contrato, pues la obligación de entrega de la garantía a cargo de SUNAT, y la obligación de entregar el inmueble arrendado, a cargo de AER, no eran prestaciones recíprocas que debían cumplirse simultáneamente, pero sí eran obligaciones recíprocas que formaban parte del programa de prestaciones integrales del contrato; **11)** por tanto, siendo obligaciones recíprocas, devienen dentro del ámbito del artículo 1335 del Código Civil, resultando aplicable la *“compensatio mora”*, que se trata *“de un principio básico de justicia conmutativa, que impide a una de las partes exigir cumplimiento, si a su vez no se presta a cumplir la obligación a su cargo”*; **12)** dicha compensación de mora operó únicamente mientras SUNAT estuvo en mora, por cuanto la mora se purga, por tanto ésta puede oponer la mora a AER; **13)** la mora del deudor puede cesar por la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere la mora de su deudor; **13)** el ofrecimiento de AER mediante carta del 23 de setiembre de 2013, de entregar el inmueble arrendado el 25 del mismo mes y año, importó una renuncia tácita del acreedor (AER a la correlación o reciprocidad entre su obligación y la de entrega de la garantía a cargo de SUNAT, y una renuncia tácita a seguir

oponiendo la compensación por mora recíproca a partir de la fecha de entrega del inmueble, por tanto se entiende que la compensación por mora establecida en el artículo 1335 del Código Civil cesó el 25 de setiembre de 2013; **14)** al no producirse la entrega del inmueble en esa fecha por presentar observaciones, se debe considerar a AER incurso en mora hasta la fecha en que fue comunicado el levantamiento de tales observaciones, el 07 de octubre de 2013.

Con tal razonamiento, concluye el Tribunal Arbitral que en aplicación del artículo 1335 del Código Civil, en tanto operó la compensación de mora entre obligaciones recíprocas en situación de retraso, es procedente declarar que mientras SUNAT estuvo en mora no le era exigible a AER el cumplimiento de su obligación recíproca de entregar el inmueble, por lo que la mora de dicha empresa comprendió solamente el periodo entre el 25 de setiembre de 2013 hasta el 07 de octubre de 2013.

DECIMO CUARTO: La extensa glosa efectuada permite a este Colegiado constatar que la pertinencia o no de la normativa del Código Civil a efecto de resolver el conflicto entre las partes constituyó *thema decidendum* del arbitraje, lo que se evidencia de dos hechos: constituyó la *causa petendi* de las pretensiones de la demanda arbitral, que expresamente se fundamentaron en la aplicación de lo dispuesto por los artículos 1240 y 1335 del Código Civil; y de otro lado, fue objeto del pronunciamiento contrario de SUNAT que al contestar tales pretensiones alegó expresamente el principio de especialidad recogido en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, alegando que no correspondía la aplicación del artículo 1240 del Código Civil, y que la figura de la mora tal como está prevista en el artículo 1333 del Código Civil no se encontraba establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, la normativa especial facultaba al contratista a resolver el contrato según el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como se dijo, dichas cuestiones fueron respondidas por el tribunal, que sobre la base de considerar que en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no existe norma específica que regule dichas situaciones del caso concreto, consideró de pertinente aplicación supletoria la normativa del Código Civil.

DECIMO QUINTO: En ese orden de ideas, el Colegiado advierte que por vía del recurso de anulación interpuesto y su argumentación, SUNAT prolonga en esta sede de control judicial lo que fue el debate en el arbitraje y que mereció expreso y motivado

pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral. En efecto, siendo fundamento de las preces de la demanda arbitral de AER y de la correspondiente contradicción de SUNAT, la cuestión de la prelación normativa prevista en los artículos 5 y 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado fue materia discutida y dilucidada en el arbitraje, que en esencia configuró una litis de puro derecho relativa a la calificación jurídica de los hechos no controvertidos, siendo el centro del debate si la obligación de entrega de la garantía por parte de SUNAT constituía una obligación sujeta a plazo o a la condición de la previa entrega del inmueble, o si por el contrario, era exigible de modo inmediato desde la suscripción del contrato, a la luz del artículo 1240 del Código Civil; si era posible que en un contrato del Estado la Entidad podía incurrir en mora; si la carta del 13 de marzo de 2013 constituyó en mora SUNAT o si el mecanismo pertinente para que AER hiciera valer su derecho era la resolución del contrato con base en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; si AER había incurrido en mora al no entregar el inmueble dentro del plazo pactado; si la mora recíproca conllevaba la aplicación de la figura de “compensación de mora” prevista en el artículo 1335 del Código Civil.

Todas estas cuestiones fueron objeto de análisis y respuesta jurisdiccional por parte del Tribunal Arbitral, cumpliendo el estándar de motivación, que descartó las razones alegadas por SUNAT relativas a la impertinencia de las normas del artículo 1240 y 1335 del Código Civil, concluyendo más bien que dicha aplicación sí era posible al existir un vacío en la normativa especial de la contratación del Estado. Por tanto, lo que ahora se plantea como fundamento del recurso de anulación en realidad es el mismo debate que constituyó el fondo del asunto sometido a sede arbitral y que por mandato imperativo del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, se encuentra vedado a la función revisora de la validez del laudo, no pudiendo en el caso concreto convertirse el recurso de anulación con base en la causal especial prevista en el artículo 52.3 de la Ley de Arbitraje, en un recurso de apelación en el que por vía de la verificación del orden de prelación normativa se revise lo que ya fue discutido y resuelto en el arbitraje.

DECIMO SEXTO: Es así que advierte el Colegiado que SUNAT plantea reiterativamente como fundamento esencial de su recurso de anulación, el argumento de inexistencia de vacío normativo en la legislación especial sobre contratación del Estado, respecto a lo cual se constata, en forma coincidente con lo que fue apreciado por el Tribunal Arbitral, que el principio de especialidad que informa el orden de prelación normativa aplicable en los arbitrajes sobre contratación administrativa no es

óbice para la aplicación supletoria de la normativa del derecho privado, en particular, del Código Civil, entendiéndose por supletoriedad la solución jurídica de un caso en el que se presenten circunstancias o situaciones que no se encuentren previstas como supuestos normativos en aquella regulación especial, evidenciando un vacío de regulación que debe ser cubierto o integrado por la aplicación de normas que desde el ámbito del derecho privado regulen esa situación específica sub iudice. Se reitera, por lo demás, que así entendida dicha aplicación supletoria se encuentra implícitamente incorporada en la norma de los artículos 5 y 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, y de modo explícito en la cláusula vigésimo primera del contrato (marco legal del contrato) por expresa voluntad de las partes.

DECIMO SETIMO: Por otro lado, considera el Colegiado que la norma del artículo 52.3 al consagrar un orden de prelación en la aplicación de las normas, para que opere como causal de anulación de laudo requiere que se haga aplicación de una norma de rango secundario en colisión, contradicción o incompatibilidad con una norma de rango preferente, debiendo dicha contradicción ser manifiesta o evidente a partir del cotejo del derecho positivo implicado, sobre la base de los hechos considerados probados en el arbitraje, de modo tal que no corresponde a esta instancia de control judicial imponer una determinada opción de selección e interpretación del derecho sobre la base de una diferente valoración de los hechos alegados en el arbitraje, pues ello conllevaría a asumir una función de revisión de instancia *ad quem* como si el recurso de anulación fuera uno de apelación.

En ese sentido, es claro para el Colegiado que en primer lugar el Tribunal Arbitral a efecto de determinar si la obligación de cumplimiento de la garantía por parte de SUNAT, estaba o no sujeta a plazo, acudió a la normativa especial que regula la contratación con el Estado, encontrando que de conformidad con el artículo 163 del Reglamento, la oportunidad de entrega de dicha garantía se sujetaba a lo pactado por las partes en el contrato. Y a continuación, interpretando el contrato entre las partes, concluyó que no existía estipulación alguna que contemple el plazo dentro el cual debía SUNAT cumplir su obligación de entregar la garantía, la cual, siempre según el Tribunal Arbitral, a la luz de la voluntad de las partes expresada en la cláusula novena y demás del contrato, no configuraba una garantía de conservación del inmueble sino del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por SUNAT derivadas del contrato, por lo que la entrega de dicha garantía por parte de SUNAT no estaba condicionada a la previa entrega del inmueble por parte de AER. Y dado que no existía ni en la ley ni en el contrato plazo aplicable sobre el particular, concluyó la existencia

de un vacío normativo, que a la luz de la cláusula vigésimo primera y el artículo 52.3 de la Ley de Contratación del Estado, autorizaba la búsqueda de una norma de solución en otro ordenamiento jurídico de rango secundario y supletorio, en este caso, el artículo 1240 del Código Civil, en base a lo cual dió solución a la cuestión de la oportunidad de la entrega de la garantía sub materia (de modo inmediato a partir de la suscripción del contrato).

DECIMO OCTAVO: Aprecia el Colegiado que la negación SUNAT de la existencia de vacío normativo, tiene como premisa una diferente calificación de la naturaleza de la garantía pactada en la cláusula novena, pues le atribuye la calidad de garantía por la conservación del inmueble, lo que de ser cierto, justificaría su posición de que no podría obligársele a su entrega (de la garantía), en tanto que no estuviera en posesión del inmueble. Pero aceptar tal argumento supondría para este Colegiado tener que efectuar una calificación de dicha garantía estipulada en la cláusula novena del contrato, en forma diferente a la que efectuó y le atribuyó el Tribunal Arbitral, situación que implicaría efectuar una interpretación propia –pretendidamente “correcta”- del contrato lo que es propio de la función de juzgamiento del fondo pero no del control de validez del laudo. En ese sentido, se concluye que sobre la base de la interpretación contractual efectuada por el Tribunal Arbitral, y con vista a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que efectivamente no existía disposición que precise el plazo en que SUNAT debía cumplirse la obligación de entrega de la garantía en cuestión, presentándose un vacío normativo que autorizaba la aplicación del artículo 1240 del Código Civil, por lo que la solución jurídica del caso arbitral sobre la base de dicha aplicación no ha configurado la causal de anulación prevista en el artículo 52.3 del Decreto Legislativo Nro. 1017.

DECIMO NOVENO: En ese mismo orden de ideas, se aprecia que respecto a la aplicación del artículo 1335 del Código Civil, SUNAT igualmente niega la existencia de vacío normativo que autorice su aplicación, aduciendo, como lo hizo durante todo el arbitraje, que la figura de la mora tal como la establece el artículo 1333 del Código Civil no está establecida en la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, y que dicha normativa especial prevé que cuando la Entidad incumpla una obligación, el Contratista solicite la resolución del contrato o la ampliación del plazo, con base en los artículos 169 y 175, respectivamente.

Al respecto el Colegiado constata en primer lugar, que de las normas referidas por la nulidiscente, no fluye una contradicción manifiesta con las normas del Código Civil

aplicadas en el laudo; y que, en esencia, lo que alega SUNAT en el sentido que el incumplimiento de la Entidad sólo puede dar lugar a dos mecanismos contractuales específicos (a opción del contratista: la resolución del contrato o la ampliación de plazo, lo que excluye la solución brindada por el Tribunal Arbitral) asume como premisa que la solución arbitral del caso concreto resulta incompatible con la naturaleza del contrato administrativo según lo conceptúa la nulidisciente⁷, a partir de lo cual colige que en verdad no se estaría ante una aplicación supletoria de la normativa del Código Civil, sino una auténtica incorporación de una figura incompatible con la normativa sobre contratación pública. Sin embargo, este Colegiado sólo podría validar la posición de SUNAT sobre la base de asumir como correcta su caracterización del contrato administrativo en general, y el análisis del contrato con AER, en particular, lo que convertiría a esta instancia de control en una de revisión del juzgamiento de lo que fue el fondo del asunto, máxime si como se aprecia del laudo, el Tribunal Arbitral tuvo claro que la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sólo podía operar a condición que no fueran incompatibles con la naturaleza del contrato en el caso sub materia. Así, el Tribunal Arbitral expresa en el Laudo:

“De acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de dicho cuerpo legal se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. [...]”

Es evidente que dicha aplicación supletoria sólo puede darse mientras no exista incompatibilidad”⁸.

A partir de lo cual justifica su decisión con las razones jurídicas en base a las cuales considera la existencia de vacío normativo y esa pertinencia supletoria del Código Civil, afirmando en concreto que no existe la acusada incompatibilidad de dichas normas con la naturaleza del contrato. Así, el Tribunal Arbitral expresa en el Laudo:

“Así, la doctrina de derecho administrativo reconoce que los Principios Generales del Derecho y de la Institución Contractual Civil son aplicables a los contratos del Estado “con especial énfasis en cuanto a su aplicación en la fase de ejecución de los mismos” [...]”

“Las instituciones del Derecho Civil en materia contractual se aplican a los Contratos del Estado ante la ausencia de normas distintas en la normatividad de Contrataciones del Estado, estructurando su ejecución conforme a los principios e instituciones de las fuentes de las obligaciones del Derecho Común. Así, los contratos del Estado no dejan de estar alcanzados por principios como la “buena fe”, el “pacta sunt servanda”, “rebús sic stantibus” o instituciones como la mora.

⁷ Así, SUNAT alega: “La constitución en mora no va acorde con los principios que enmarcarían las contrataciones públicas, mucho menos de la forma que fue utilizada en este caso.” (página 19 del recurso de anulación).

⁸ Página 26 del Laudo.

Conforme se aprecia en el Título III Ejecución Contractual del RLCE se regula parcialmente la mora en los Contratos del Estado. Ello no supone que dichos contratos sólo están regulados por ese articulado, puesto que conforme al citado artículo 142º, el contenido normativo del derecho privado suple la ausencia de norma expresa en la LCE o en el RLCE o de norma de derecho público.

En efecto, el RLCE sólo prevé normas sobre la penalidad por mora, pero no contiene regulación sobre la mora del acreedor o, como en el caso que nos ocupa, del supuesto de retardo recíproco. Ante esas situaciones de ausencia de norma expresa en la LCE o en el RLCE o de norma de derecho público es válido recurrir a la aplicación supletoria del Código Civil.”⁹

En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral expresamente rechazó el argumento de SUNAT sobre la pertinencia del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (relativo a la resolución del contrato):

“SUNAT ha postulado que ante cualquier incumplimiento incluyendo uno tardío, el ARRENDAROR sólo puede recurrir al procedimiento de resolución contractual contenido en el artículo 169 del RLCE. Es decir, para la Demandada no cabe la figura de la mora de la Entidad, pues el RLCE sólo establece el supuesto de mora del Contratista.

El Tribunal no comparte esta posición ya que la indicada norma está referida a un incumplimiento absoluto que habilita la resolución contractual. En el caso de la mora estamos frente al llamado incumplimiento relativo que es en esencia un cumplimiento tardío, ya que la prestación no se torna imposible de ejecutarse, sino que su incumplimiento es posible pues subsiste el interés del acreedor en recibir la prestación que es de utilidad para el destinatario del pago.

[...]

El artículo 169 opera en caso que la falta de cumplimiento de la obligación conlleve un incumplimiento absoluto, de manera que so no se subsana se resuelve el contrato.

En el presente caso, la constitución en mora precede tanto a la situación de incumplimiento, como a la ejecución forzada, como a la resolución contractual y como a la indemnización por daños. Esto es así, puesto que ninguna de ellas puede tener lugar si antes el deudor no ha quedado en mora.

Nótese que el presupuesto del artículo 169 es que exista un incumplimiento: “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”.

Si el ARRENDAROR no constituye en mora al ARRENDATARIO, éste no incurre en incumplimiento. Eso es lógico pues sin previa mora del

⁹ Páginas 34 y 35 del Laudo.

deudor no se verifica el presupuesto constitutivo del incumplimiento tardío de la obligación.

Por esas razones, el Colegiado considera que para la constitución en mora del ARRENDATARIO no era exigible a ARTE EXPRESS seguir el procedimiento del artículo 169 un mucho menos cursar su requerimiento mediante carta notarial.”¹⁰

Luego de lo cual el Tribunal concluyó la existencia de mora recíproca y por ende la aplicación de la figura de la compensación de mora prevista en el artículo 1335, sobre la base de lo cual posteriormente descartó asimismo la pertinencia de la ampliación de plazo prevista en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocada por SUNAT recién al formular su pedido de interpretación de laudo. Así, el Tribunal Arbitral expresó en el laudo:

“Así, está probado que ambas partes incurrieron en mora de obligaciones a su cargo. Por un lado, SUNAT no entregó la garantía prevista en la cláusula novena, por otro, ARTE EXPRESS no entregó el inmueble arrendado al vencimiento del plazo, esto es el 02 de junio de 2013.

[...]

El Tribunal tiene la convicción que en el presente caso se presenta una reciprocidad genética entre las obligaciones de pago de la renta y de entrega de la garantía a cargo del ARRENDATARIO con la obligación de entrega del inmueble arrendado a cargo del ARRENDADOR, de manera que éstas obligaciones nacen unidas por un vínculo de reciprocidad al momento en que se celebró el Contrato. Es así que cada parte asumió sus respectivas obligaciones motivada por la seguridad que éstas son paralelas y mantienen una correlación aunque no deban ejecutarse de manera simultánea, ya que la garantía facilita y asegura el cumplimiento de una obligación conexas a la entrega del inmueble.

Entonces, siendo obligaciones recíprocas devienen dentro del ámbito de aplicación del artículo 1335 del Código Civil, por ende resulta de aplicación la “compensatio mora”.¹¹

Y en la resolución 21 que denegó el pedido de interpretación de laudo formulado por SUNAT, el Tribunal expresó:

“Con respecto a la ampliación de plazo, ésta no fue materia de pronunciamiento expreso puesto que la figura del artículo 175 presupone como supuesto de hecho que el plazo contractual que corre para el Contratista deba ser ampliado y purgue la mora.

¹⁰ Páginas 35 y 36 del Laudo.

¹¹ Páginas 39 y 40 del Laudo.

En el presente caso, lo que ha identificado el Colegiado es que ambas partes estuvieron en mora, esto es ARTE EXPRESS como la SUNAT, mientras se presentaba la situación de “mora recíproca” no había necesidad de ampliar un plazo, pues los efectos de cada mora fue compensada por la otra”.

VIGESIMO: De lo glosado se desprende que según el razonamiento del Tribunal Arbitral, en el caso concreto no se configuraban los supuestos fácticos que eran objeto de regulación por los artículos 169 y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado invocados por SUNAT, por lo que dichas disposiciones no eran pertinentes para brindar solución jurídica al conflicto, y dado que éste configuraba una situación no prevista en la normativa sobre contrataciones del Estado, resultaba no sólo posible sino además necesaria la aplicación supletoria de la normativa del Código Civil. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que no puede afirmarse que el Tribunal Arbitral ha hecho una indebida o eufemística aplicación supletoria de la normativa del Código Civil, pues no se presenta el elemento sustancial para descalificar dicha supletoriedad, a saber, el antagonismo de las normas jusprivatistas aplicadas, con otras normas de la regulación especial en materia de contratación del Estado, ni su incompatibilidad con la naturaleza del contrato entre las partes.

Por tanto, tratándose de una autorizada aplicación supletoria del ordenamiento privado, autorizada, insistimos, por los artículos 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y 142 de su Reglamento, y la cláusula vigésimo primera del contrato entre las partes, no se configura en el caso concreto la causal prevista en el numeral 52.3 del otrora Decreto Legislativo Nro. 1017, por lo que la presente demanda debe declararse infundada y, en consecuencia, válido y eficaz el laudo arbitral de fecha 15 de abril del 2015.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación de laudo arbitral; en consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** de fecha 15 de abril del 2015.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT*** contra ***ARTE EXPRESS RENT S.A.C.***, sobre ***ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.***

ROSSELL MERCADO

RIVERA GAMBOA

GAMERO VILDOSO